



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-49102022

Dagua 01 de Marzo de 2023.

Señor
FELIX ENRIQUE SALAZAR
Vereda El Boleto
Municipio de Calima El Darién

NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, le NOTIFICA POR AVISO al señor FELIX ENRIQUE SALAZAR identificada cedula de ciudadanía 16.489.225, del contenido del Auto 0760 – 0761 No 000053 de 30 de Noviembre de 2022 “ POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”, expedida dentro de la investigación sancionatoria ambiental adelantada bajo del expediente No 0763-039-002-042-2022 para lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo en referencia teniendo en cuenta la no comparecencia del citado para realizar la notificación personal, por no presentarse dentro del término para efectuarse, por lo anterior es de advertir que se consideran surtidos los efectos de la presente notificación por Aviso, al día siguiente del recibido del presente escrito, aviso que será enviado a la dirección que aparece en el expediente.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz

ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Archivese en 0761-039-005-042-2022.

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-49102022

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No del de 2023 dirigido al

señor(a) _____, fue entregado en el predio

denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____,

Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____

Número de cédula: _____ de _____

Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:
Código CVC No

Archívese en: Archívese en: 0761-039-005-042-2022.

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 - 0761 No.

000053

DE 2022

Página 1 de 15

(30 NOV 2022)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

“PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.” (Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000053

Página 2 de 15

AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2022

(30 NOV 2022)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*”, señaló que la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.

Que, para la verificación de los hechos, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que por otra parte, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”; derogó y compiló el Decreto 1791 de 1976, dicha normatividad en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora y los bosques establece:

“Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.7.1.- Procedimiento de Solicitud. Toda apersona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud.

Por otro lado, el Acuerdo No. 018 de junio de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC*, señala en los artículos 23, 30, 31, 32, 33 y 34, lo siguiente:

ARTICULO 23. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

a) *Nombre del solicitante;*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000053

Página 3 de 15

AUTO 0760 - 0761 No. DE 2022

(30 NOV 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo 1. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por la Corporación, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, la Corporación, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijará las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de la promulgación del presente Estatuto.

Parágrafo 2. Una vez aprobada la solicitud se entregará al solicitante los términos de referencia para la elaboración del plan de manejo y/o plan de aprovechamiento.

ARTICULO 30. Los aprovechamientos forestales o de productos de la flora silvestre se otorgarán mediante resolución motivada la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
- h) Derechos y tasas;
- i) Vigencia del aprovechamiento;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 - 0761 No.

000053

DE 2022

Página 4 de 15

(3 0 NOV 2022)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

J) Informes semestrales.

ARTICULO 31. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación. Para la práctica de las visitas se utilizara la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

ARTICULO 32. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Parágrafo. Se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerzas mayores, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación.

ARTICULO 33. Todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques naturales o de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es), o inspecciones de policía correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

ARTICULO 34. La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su revocabilidad, la cuantía y la clase de las inversiones, sin exceder el plazo máximo de diez (10) años y las demás condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto-Ley 2811 de 1914.

ANTECEDENTES

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0763-039-002-042-2022, contra el propietario del predio identificado con código catastral No.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

--000053

Página 5 de 15

AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2022

(30 NOV 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

761260000000000020062000000000, por realizar el aprovechamiento forestal de árboles nativos y de lote de plantación forestal, en un área de 0.16 hectáreas correspondiente a bosque nativo y 0.26 hectáreas de bosque plantado (Pino), conforme lo señalado en el informe de visita del 9 de noviembre de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, actividades con las que presuntamente se vulnera la normatividad ambiental y que se desarrollaron el predio denominado El Gigante con cédula catastral 761260000000000020062000000000, de propiedad del señor Félix Enrique Salazar Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.489.225, según la consulta realizada en el VUR, jurisdicción del Municipio de Calima, en el Departamento del Valle del Cauca, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

El cual surge como consecuencia de la visita realizada el 9 de noviembre de 2021 al predio antes identificado, localizado en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 76° 29' 8.70" W - 3° 59' 42.40.9" N, informe de visita, del cual se extrae lo siguiente:

2. "IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Reforestadora Andina S.A. identificada con NIT 890.316.958-7 en calidad de propietarios del predio La Sierra identificado con cedula catastral No. 761260000000000020063000000000.

Armando Agredo Pizo en calidad de Administrador de fincas II. Celular: 315 637 2241. Correo electrónico: niderarmad300@gmail.com. Quien interpone la denuncia ambiental.

Félix Enrique Salazar Giraldo identificado con cedula de ciudadanía No. 16.489.225 en calidad de propietario del predio denominado El Gigante con cedula catastral 761260000000000020062000000000.

3. LOCALIZACIÓN:

Predios La Sierra identificado con cedula catastral 761260000000000020063000000000 y El Gigante identificado con cedula catastral 761260000000000020062000000000, Corregimiento El Boleo, jurisdicción del municipio de Calima el Darién. Coordenadas geográficas: 3°59'42.40"N 76°29'8.70"O Coordenadas planas: X: 1.065.716 Y: 933.554. Altitud: 2239 msnm.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 - 0761 No. **000053** DE 2022

Página 6 de 15

(30 NOV 2022)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Visor Geográfico Avanzado
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

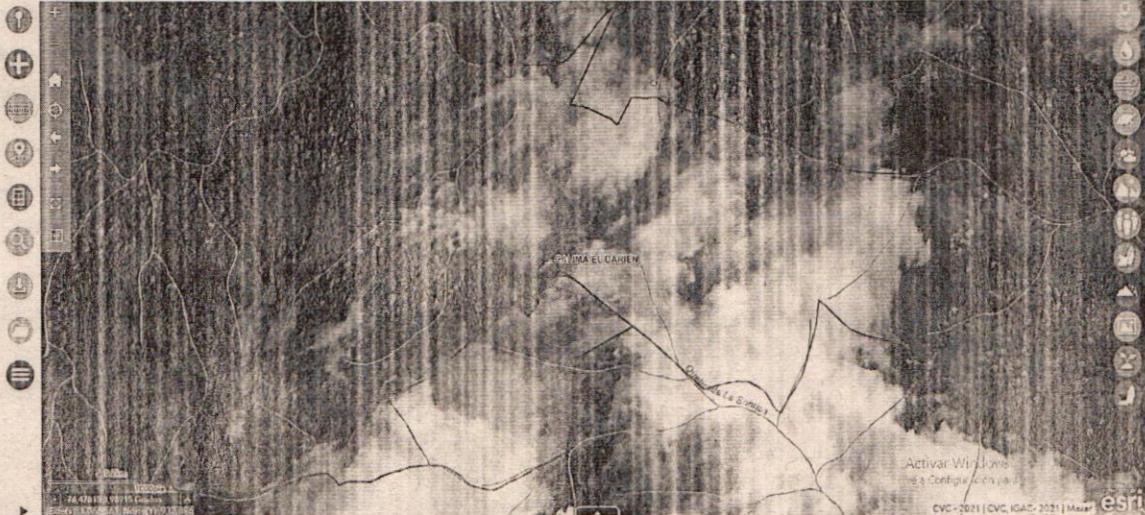
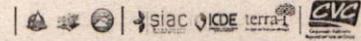


Imagen1: Ubicación del sitio objeto de la visita

4. OBJETIVO:

Realizar visita técnica para la atención de una denuncia ambiental por tala de árboles. Radicado No. 980692021.

5. DESCRIPCIÓN:

En atención a la denuncia ambiental presentada por el señor Armando Agredo Pizo en calidad de Administrador de fincas II de la Sociedad Reforestadora Andina, donde informa sobre una tala de bosque nativo y de pino realizada en el predio denominado La Sierra Lote 5, ubicado en el corregimiento El Boleo en jurisdicción del municipio de Calima el Darién, se realiza visita de inspección ocular, donde se identifica lo siguiente:

En compañía del señor Armando Agredo Pizo se realiza recorrido por el sitio objeto de la denuncia localizado en las coordenadas geográficas $3^{\circ}59'42.40''N$ $76^{\circ}29'8.70''O$, donde se observa un lote de terreno donde se llevó a cabo la tala de árboles nativos y de un lote donde existía una plantación de Pino, el producto forestal se encuentra esparcido por el terreno, por lo cual los datos de las alturas son estimadas puesto que los troncos se encuentran partidos, así mismo, los troncos observados se caracterizan por tener diámetros pequeños y de acuerdo a la cobertura boscosa de los alrededores, este correspondía a un bosque en proceso de formación.

El área estimada donde se llevó a cabo la actividad es de 0.16 hectáreas correspondiente a bosque nativo y 0.26 hectáreas de bosque plantado (Pino).

A continuación se relacionan los árboles nativos identificados que fueron objeto de la tala:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 - 0761 No.

000053

DE 2022

Página 7 de 15

(30 NOV 2022)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN MATERIA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Especie	Nombre científico	Diámetro (m)	Altura (m)	Volumen (m ³)
Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	0.32	12	0.67
Encenillo	<i>Weinmannia pubescens</i>	0.14	10	0.10
Helecho sarro	<i>Cyathea arborea</i>	0.12	10	0.08
Laurel	<i>Nectandra sp</i>	0.22	13	0.34
Laurel	<i>Nectandra sp</i>	0.37	14	1.05
Laurel amarillo	<i>Nectandra lanceolata</i>	0.30	12	0.59
Nigüito	<i>Muntingia calabura</i>	0.13	10	0.09
Otobo	<i>Dialyanthera lehemannii</i>	0.18	13	0.23
Yarumo	<i>Cecropia sp</i>	0.23	15	0.43
Balso	<i>Ochroma pyramidale</i>	0.26	15	0.55
Helecho sarro	<i>Cyathea arborea</i>	0.17	8	0.12
Huesito	<i>Ardisia sp</i>	0.28	13	0.56
Laurel	<i>Nectandra sp</i>	0.20	12	0.26
Laurel	<i>Nectandra sp</i>	0.27	10	0.40
Lechudo	<i>Ficus glabrata</i>	0.47	14	1.70
Nigüito	<i>Muntingia calabura</i>	0.17	12	0.19
Siete cueros	<i>Tibouchina lepidota</i>	0.51	10	1.43
Yarumo	<i>Cecropia sp</i>	0.25	12	0.41
TOTAL				9.2

Tabla 1: Inventario de las especies taladas.



Fotos 1 y 2: Tala de bosque natural en el predio El Gigante.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 - 0761 No. **000053** DE 2022

Página 8 de 15

(30 NOV 2022)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”



Fotos 3 y 4: Tala de bosque natural en el predio El Gigante.

Con las coordenadas tomadas en el sitio, se procedió a realizar la consulta catastral en el visor del IGAC, se exportó la capa y se cargó en el Geovisor de la CVC, arrojando como resultado que la actividad descrita se llevó a cabo en el predio denominado El Gigante con cedula catastral 7612600000000002006200000000, sin embargo, de acuerdo a lo informado por el señor Armando Agredo la cartografía de la sociedad Reforestadora Andina indica que la actividad fue desarrollada en el predio La Sierra, además informa que la tala fue realizada por el señor Enrique Salazar quien manifiesta ser el propietario del lote de terreno.

7. OBJECIONES: No se presentaron

8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo observado durante la visita de inspección ocular y la consulta en los visores del IGAC y GeoCVC, se concluye lo siguiente:

Se realizó la tala de 18 árboles de las especies relacionadas en la tabla 1 con un volumen total de nueve punto dos metros cúbicos (9.2 m^3) en inmediaciones de las coordenadas $3^{\circ}59'42.40''\text{N}$ $76^{\circ}29'8.70''\text{O}$ en un área de terreno de 0.16 hectáreas dentro del predio denominado El Gigante identificado con cedula catastral 7612600000000002006200000000 de propiedad del señor Félix Enrique Salazar Giraldo identificado con cedula de ciudadanía No. 16.489.225, según la consulta realizada en el VUR. Labores realizadas sin contar con el permiso correspondiente otorgado por la Autoridad ambiental.

Con respecto a la denuncia ambiental, donde el Administrador de la Finca La Sierra, predio identificado con cedula catastral No. 7612600000000002006300000000 y ubicado de las coordenadas $3^{\circ}59'44.30''\text{N}$ $76^{\circ}29'8.90''\text{O}$, manifiesta que la tala se realizó en este predio, se recomienda solicitar la cartografía de los predios de propiedad de la Reforestadora Andina S.A. identificada con NIT 890.316.958-7 en calidad de propietarios del predio La Sierra, con el fin de definir al responsable de la tala, teniendo en cuenta que se evidencia una problemática por la delimitación de linderos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 - 0761 No. ~~==~~ 000053 DE 2022

Página 9 de 15

(30 NOV 2022)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Con relación a la tala de las especies de Pino, están corresponden a un bosque plantado de propiedad de la Sociedad Reforestadora Andina S.A., por lo cual es su responsabilidad la vigilancia y control de las actividades que se desarrollen al interior del predio, así mismo, se deberán resolver ante la justicia ordinaria teniendo en cuenta la invasión de la propiedad privada.

Por lo antes expuesto y de acuerdo a la situación encontrada se recomienda establecer por parte de la oficina asesora jurídica de la DAR Pacífico Este si da lugar o no al inicio del proceso sancionatorio ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009. Así como la vinculación de los dos propietarios, teniendo en cuenta que no se tiene claridad sobre la delimitación de los linderos.”

(Hasta aquí lo extraído del Informe de visita)

Previo a descender al fondo del caso que nos ocupa, se debe señalar que se realizó la revisión de las coordenadas señaladas en el informe de visita del 9 de noviembre de 2021, verificándose que las actividades ocurrieron en el predio el gigante, identificado con cédula catastral 7612600000000002006200000000, luego, los hechos objeto de investigación en el presente proceso ocurrieron en el predio de propiedad del señor Félix Enrique Salazar Giraldo identificado con cedula de ciudadanía No. 16.489.225, según la consulta realizada en el VUR.

A continuación, se inserta la verificación de las coordenadas realizadas, así:



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

-- 000053

AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2022

(30 NOV 2022)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

The screenshot shows the 'Visor Geográfico Avanzado' web application interface. The browser address bar displays 'geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/'. The page header includes the CVC logo and navigation icons. The main content area features a topographic map with a data popup window. The popup window contains the following information:

- Título: Tercero
- Terreno de Predio Rural (SIAC): 761260000000000000000000000000
- Código Predio: 761260000000000000000000
- Código: 761260000000000000000000
- Vereda:
- Número: 0
- Submunicipio:
- Código: 761260000000000000000000
- Anterior:
- Nombre: Calle El Darien
- Municipio:
- Nombre: Valle del Cauca
- Departamento:
- Dirección: EL GIJANTE
- Derechos: 0
- Económico:

The map interface includes a toolbar with various navigation and tool icons, and a status bar at the bottom showing the scale (1:100,000) and the date (22/11/2022).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000053

Página 11 de 15

AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2022

(30 NOV 2022)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De otra parte, se debe indicar que la Corporación no es la autoridad competente para resolver de fondo los pleitos que se presenten sobre linderos de predios, aunado a que conforme la consulta del VUR realizada, de manera inequívoca se señala en dicho documento que el predio “EL GIGANTE”, es de propiedad del señor Félix Enrique Salazar Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.489.225.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79º: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80º: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

==000053

Página 12 de 15

AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2022

(30 NOV 2022)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, dispone:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente: Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que, para el caso que nos ocupa y conforme el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se dispondrá el INICIO del proceso sancionatorio, en razón a lo evidenciado en el informe de visita de fecha 9 de noviembre de 2021, en el predio denominado “EL GIGANTE” identificado con el código catastral No. 76126000000000020062000000000, ubicado en el Corregimiento El Boleo, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, en el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

== 000053

AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2022

Página 14 de 15

(30 NOV 2022)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

del municipio de Calima el Darién, en el Departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°59'42.40"N 76°29'8.70"O, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de recurso bosque.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Félix Enrique Salazar Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.489.225, por presuntamente no contar con el respectivo permiso para efectuar aprovechamiento forestal de árboles nativos y de lote de plantación forestal, en un área de 0.16 hectáreas correspondiente a bosque nativo y 0.26 hectáreas de bosque plantado (Pino), en el predio de su propiedad, denominado “EL GIGANTE” identificado con el código catastral No. 7612600000000002006200000000, ubicado en el Corregimiento El Boleo, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, en el Departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°59'42.40"N 76°29'8.70"O, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de recurso bosque, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.1°: Informar a la parte investigada, que ella o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICACIÓN. - Notificar a la parte investigada, personalmente o por Aviso si hubiere lugar a ello, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la ley 1437 de 2011, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o a su apoderado debidamente constituidos, en concordancia con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2.1: Informar a la investigada, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-042-2022, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2.2: Informar a la investigada, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-042-2022, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC–, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del Proceso.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

--000053

AUTO 0760 -0761 No.

DE 2022

Página 13 de 15

(30 NOV 2022)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Departamento del Valle del Cauca, esto es, por presuntamente realizar en el predio antes identificado, el aprovechamiento forestal de árboles nativos y de lote de plantación forestal, en un área de 0.16 hectáreas correspondiente a bosque nativo y 0.26 hectáreas de bosque plantado (Pino), conforme lo señalado en el informe de visita del 9 de noviembre de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, actividad con la que presuntamente se vulnera la normatividad ambiental, en consecuencia, esta Dirección Ambiental, habrá de INICIAR el respectivo procedimiento sancionatorio en materia ambiental contra del señor Félix Enrique Salazar Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.489.225, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de recurso suelo.

Así las cosas, es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto administrativo es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del párrafo primero de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el informe de visita, registros fotográficos y documentos contenidos en el expediente codificado bajo el No.0761-039-005-042-2022, contra el señor Félix Enrique Salazar Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.489.225, por presuntamente no contar con el respectivo permiso para realizar el aprovechamiento forestal de árboles nativos y de lote de plantación forestal, en un área de 0.16 hectáreas correspondiente a bosque nativo y 0.26 hectáreas de bosque plantado (Pino), en el predio de su propiedad, denominado “EL GIGANTE” identificado con el código catastral No. 761260000000000020062000000000, ubicado en el Corregimiento El Boleo, jurisdicción



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 15

AUTO 0760 - 0761 No.

==000053

DE 2022

(30 NOV 2022)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACIÓN. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación -- CVC--.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICACIÓN - Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 4.1: Enviar copia del presente acto administrativo a Planeación del Municipio de Calima el Darién, para que tome las medidas correspondientes acorde a sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA -- VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

==000053

30 NOV 2022

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyectó: John Rolando R. Salamanca Bohórquez-- Profesional Especializado Grado 17 -- DAR Pacifico Este.
Aprobó: Leyder Javier Ruiz Ruiz -- Coordinadora -- UCG -- Calima.

Expediente No. 0761-039-005-042-2022.

